



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00433

**Asunto:** No Repone-Concede apelación

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el auto que aprobó las agencias en derecho del 27 de junio de 2023, interpuesto por la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 27 de junio de 2023 el despacho decidió seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, misma fecha se liquidaron y aprobaron las costas, ordenándose remitir el proceso ante los jueces civiles municipales de ejecución para su reparto.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada recurrió esta decisión señalando que considera que, la suma de \$3'876.276 es un valor exagerado, por cuanto considera que la suma por honorarios debe fijarse exclusivamente valorando la actividad de la parte y ella en la instancia se limitó a la presentación de una demanda sin otra actividad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si se incurrió en error en el auto del 27 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas.

**2.-** El Código General del Proceso indica en su artículo 366: *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) La liquidación incluirá el valor de los*

*honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará." (Subrayado fuera de texto).*

Sobre las agencias en derecho señala el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al artículo 2 que *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las **tarifas mínimas y máximas establecidas** por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

Respecto de los procesos ejecutivos de menor cuantía dispone el artículo 5 numeral 4 del citado Acuerdo: *"b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada (...)"*.

En el caso, debe tenerse en cuenta que si bien, la parte recurrente indica que las agencias fijadas por el despacho fueron exageradas teniendo en cuenta las labores desplegadas por el extremo activo en el proceso, lo cierto es que el despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, específicamente, el numeral 4º del artículo 5º respecto de los procesos ejecutivos, tasando las mismas en la suma de \$3'876.276 corresponde a un 5.79% de lo concedido, es decir, se encuentra dentro del rango establecido por el C.S de la Judicatura.

El despacho considera que el porcentaje establecido está acorde con la cuantía del proceso y con la actuación desplegada por la parte actora, que no se circunscribió solamente a la presentación de la demanda, sino a la efectiva notificación del mandamiento de pago y la gestión de medidas cautelares de forma oportuna y diligente.

**3.-** En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado y en virtud del artículo 366 numeral 5º del C.G.P en concordancia del artículo 321 del ibídem, se

concederá el recurso de apelación en el efecto diferido que en subsidio solicita el recurrente, para que sea resuelto por los Jueces de Civiles de Circuito.

Es de anotar que se concede en el efecto diferido, porque en este tipo de procesos luego de la liquidación de costas es procedente la liquidación de crédito, avalúo de bienes embargados, etc., es decir, existe actuación pendiente (Art 366 #5 CGP).

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

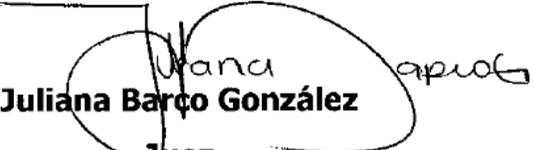
**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 27 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación del auto del 27 de junio de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ( R )**, bajo el efecto diferido (Art 366 numeral 5 CGP). De conformidad con **el artículo 322 Nro. 4° del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales, sin necesidad de auto se le concede a la parte no apelante igual término para que se pronuncie del recurso.

**Tercero.** Por secretaría remítase copia del expediente digital para su reparto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 19 oct 2023, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.*  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdd56d496f75eea98fd1927a0fe8f88682a1451d92471aa42a9f93c5083490**

Documento generado en 18/10/2023 01:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**